

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/37/2018.

**ACTORA: ANA LILIAN ROMERO
CUEVAS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Ana Lilian Romero Cuevas, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de publicar los resultados de la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas para participar en el proceso interno de designación de candidaturas, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Providencias SG/138/2018. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó las providencias tomadas por el Presidente del referido Comité, relativas a la autorización de la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en esta entidad federativa.

2. Invitación. En atención de las anteriores providencias, en la misma fecha, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del citado partido político, a participar en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

3. Solicitud de registro. En fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, la actora solicitó su registro como precandidata al cargo de Primera Regidora para el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, ante la Comisión Auxiliar Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Ana Lilian Romero Cuevas presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción

Nacional en el Estado de México, de publicar los resultados de la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas para participar en el proceso interno de designación de candidaturas, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/37/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, se ordenó al órgano partidista señalado como responsable, diera el trámite de ley respectivo, al presente medio de impugnación.

3. Cumplimiento de requerimiento. El día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el órgano partidista señalado como responsable, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, requiere se lleve a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por la ciudadana Ana Lilian Romero Cuevas; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por la Magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

En efecto, en el presente caso, se determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite de la Magistrada instructora; lo que de suyo implica, una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada con antelación, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser su análisis una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocara en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"².

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando el promovente no haya

¹ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

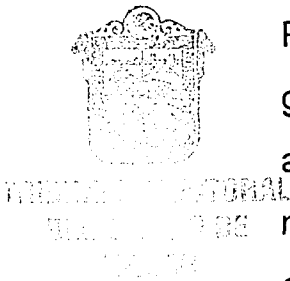
agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la



oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de esa ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.



Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo, del artículo 63, del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma

materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión de Justicia es el órgano facultado estatutariamente para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos, como es el caso, por la presunta omisión de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de publicar los resultados de la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas para participar en el proceso interno de designación de candidaturas; es por lo que resulta evidente que la parte actora se encontraba obligada a agotar la cadena impugnativa prevista en el artículo 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional; es decir, debió de haber agotado en primer término, el recurso innominado que prevé el artículo referido, sin que para ello sea obstáculo, el que los estatutos del Partido Acción Nacional no establezca la denominación del medio de impugnación procedente, pues atento a lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de los Estatutos referidos, se desprende entre otras cosas que la Comisión de Justicia:

- Es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Entre sus facultades se encuentra la de asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Por lo anterior, independientemente de que en la normativa interna no se prevea de manera taxativa un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, el partido debe implementar procedimientos que posibiliten la solución de sus

conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 41/2016 de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"**³.

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la petición de la actora en relación a que, en su estima, el presente juicio constituye un caso urgente, toda vez que el próximo ocho de abril de dos mil dieciocho da inicio el plazo para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de México; no obstante lo anterior, en criterio de este Tribunal Electoral, no existe dicha urgencia, en razón de que a la fecha en que se resuelve, faltan por transcurrir cuarenta días para que, en términos de lo establecido en progresivo identificado con el numeral 61, del calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 por el Instituto Electoral del Estado de México, inicie el *"plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos"*, por lo que existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la actora pueda acudir a la instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, de ahí que no se advierte que se pueda causar un

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

daño irreparable a los derechos político-electorales que la actora estima vulnerados, ya que incluso en el extremo de actualizarse la fecha en que inicia el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que no se ha consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**⁴

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la actora, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, todavía no se ha llevado a cabo dicha actividad por el órgano administrativo electoral local, pues como ya se apuntó, el plazo para el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos, iniciará

⁴ Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

el próximo ocho de abril de dos mil dieciocho, es decir, dentro de cuarenta días, y las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente, esto es, dentro de ochenta y seis días; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelva lo que conforme Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo procedente es reencauzar el respectivo medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que lo resuelva como recurso innominado.



Lo anterior es así, ya que, como se señaló en párrafos previos, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos entre otros por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular y, entre sus facultades se encuentra la de asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Para hacer efectivo lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto, se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁵, en razón de lo siguiente:

⁵ Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

1) Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en la omisión por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de publicar los resultados de la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas para participar en el proceso interno de designación de candidaturas, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.

2) Aparece manifestada claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada. Lo cual se desprende del análisis de los agravios vertidos por la inconforme.

3) No se priva de intervención legal a los terceros interesados. Lo cual en la especie acontece, pues de autos se desprende que este Tribunal Electoral ordenó al órgano partidista responsable, dar el trámite de ley al presente asunto.

4) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada. Respecto de este requisito, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁶, señala que respecto al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en tratándose de reencauzamientos, corresponde su análisis al órgano competente para resolver.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzar el presente asunto, lo procedente es

⁶ Consultable a fojas 635 a 637 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

vincular a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que lo resuelva conforme a Derecho proceda, como recurso innominado.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir a la brevedad el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/37/2018**, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Ana Lilian Romero Cuevas.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación promovido por Ana Lilian Romero Cuevas, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional lo resuelva como recurso innominado.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

